29937/2025 ASOCIACION VECINAL NORDELTA SA (TF 30548-I) c/ DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, 19 de noviembre de 2025.- AK

Y VISTOS; CONSIDERANDO:

I. La parte actora interpuso el recurso de apelación previsto en el artículo 76, inciso 'b', de la ley 11.683 contra la resolución nº 192/2007 de la Administración Federal de Ingresos Públicos, que determinó la obligación tributaria en el impuesto a la ganancia mínima presunta (períodos fiscales 2001 a 2004), liquidó los intereses resarcitorios y aplicó una sanción de multa por infracción al artículo 45 de la ley 11.683.

II. El Tribunal Fiscal de la Nación suscribió las siguientes decisiones:

(i) En la sentencia del 8 de mayo de 2009 admitió "la excepción de litispendencia planteada por la actora, con costas" y suspendió "el trámite de las presentes actuaciones hasta tanto se dicte sentencia firme en la causa 'Asociación Vecinal Nordelta SA c/AFIP s/ordinario' Expte. N° 63.154".

(ii) En la sentencia del 18 de febrero de 2025 resolvió "[r]evocar la resolución apelada, con costas".

III. La parte demandada apeló ambos pronunciamientos con arreglo al artículo 189 de la ley 11.683.

Al presentar el memorial refirió que desiste "de la apelación de la sentencia del Tribunal Fiscal de la Nación de fecha 08/05/2009 en cuanto resolvió hacer lugar a la excepción de litispendencia planteada

por la actora y del fallo del 18/02/2025 en cuanto resolvió revocar la resolución apelada con costas". Sin embargo, mantuvo la crítica respecto de las costas referentes al primero de esos pronunciamientos.

Y sostuvo los siguientes agravios:

(i) "[S]i bien la apelación de la decisión de hacer lugar a la excepción de litispendencia ya no encuentra sentido, atento el dictado de la sentencia definitiva, la imposición de costas [...] causa gravamen a esta parte habida cuenta que el sentenciante se equivocó al hacer lugar a la excepción previa planteada por la recurrente".

(ii) "[L]a causa traída a conocimiento por la contribuyente como sustento de su pretensión, Expte. Nº 63.154, caratulad[a]: 'Asociación Vecinal Nordelta S.A. C/ A.F.I.P. s/ ordinario' [...] tenía como objeto de la litis la exención del impuesto a las ganancias".

(iii) "[E]n el caso, no se configuraba la triple identidad de sujeto, objeto y causa, así como tampoco se evidenciaba la posibilidad de fallos contradictorios".

(iv) "[M]ás allá del resultado desfavorable obtenido en la sentencia de fondo, éste se debió al sobreviniente fallo dictado por nuestro Tribunal Cimero en autos 'Hermitage' y NO al resultado del litigio cuya litispendencia se propició".

La parte actora replicó esos agravios y solicitó que se confirme "la resolución apelada en cuanto fue materia de agravios". Sostuvo que "hay dos o más juicios conexos, aunque no concurran los requisitos de las tres identidades" cuando "la conexidad supone dos procesos distintos que sin haberse trabado necesariamente entre las mismas partes, con el mismo objeto y fundados en la misma causa, presentan tales vinculaciones que si los jueces que conocen de ellas dictasen sentencia separadamente, podrían resultar contrarias y en consecuencia de ejecución imposible".

IV. Es útil recordar que el artículo 184 de la ley 11.683 establece como principio general el criterio objetivo de la derrota. Sin embargo, también faculta al Tribunal Fiscal de la Nación a "eximir total o parcialmente de responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello, expresándolo en su pronunciamiento bajo pena de nulidad de la eximición".

V. La imposición de las costas a cargo de la parte demandada debe ser confirmada porque resultó vencida y no se halla configurada ninguna circunstancia que justifique apartarse del principio general de la derrota.

En efecto, el examen de la procedencia de la exención en el impuesto a las ganancias que se discutió en la causa "*Asociación Vecinal Nordelta S.A. C/ A.F.I.P. s/ ordinario*" tenía una estrecha vinculación con esta causa toda vez que la ley del impuesto a la ganancia mínima presunta, en el artículo 3, inciso 'c', preveía una exención en ese impuesto para los bienes pertenecientes a los sujetos contemplados "en los incisos d), e), f), g) y m) del artículo 20 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 1997 y sus modif.)" y la firma actora es uno de esos sujetos allí enumerados.

VI. El argumento que gira en torno a que se revocó la determinación de oficio con fundamento en la doctrina que surge del precedente "*Hermitage S.A.*" (Fallos: 333:993) no modifica la decisión, toda vez que ese pronunciamiento fue dictado con posterioridad al planteo de litispendencia que formuló la parte actora al interponer el recurso de apelación ante el Tribunal Fiscal de la Nación.

VI. Las costas de esta instancia también deben ser impuestas a la parte demandada en tanto resulta vencida (artículo 68, primera parte, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

En mérito de las razones expuestas, el tribunal **RESUELVE:** desestimar los agravios ofrecidos por la parte demandada, con costas.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Se hace constar que suscriben la presente decisión dos integrantes de la sala por hallarse vacante el tercer cargo (art. 109 del R.J.N.).

Fecha de firma: 19/11/2025
Firmado por: RODOLFO FACIO, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: LILIANA MARIA HEILAND, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: HERNAN GERDING, SECRETARIO DE CAMARA

#40341129#478120027#20251119114041201